



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANTONIO ALARCON
Demandado : JOSE ANTONIO GARZON
Radicado : 2020-043

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado el 14 de julio del 2022, se RECONOCE personería jurídica al abogado JUAN MANUEL GARZON identificado con C.C. No. 7.712.353 de Neiva y T.P. No. 170.690 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Vista la contestación de la demanda efectuada por el doctor JUAN MANUEL GARZON, apoderado judicial del demandado JOSE ANTONIO GARZON mediante memorial remitido en el término de traslado de la demanda, se corre traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, solicite y aporte pruebas, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Señor(a)

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

Neiva Huila

Email: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ANTONIO ALARCON
Demandado: JOSE ANTONIO GARZON
Radicación: 41001418900320200004300
Asunto: Contestación Demanda y Presentación de Excepciones

JUAN MANUEL GARZÓN, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Neiva Huila, portador de la C.C. No. 7.712.353 y T.P. 170690 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante JOSE ANTONIO GARZON, a usted con el debido respeto, me permito contestar demanda ejecutiva y presento las excepciones de mérito, como sigue:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto. La fecha de firma del título valor base de recaudo ejecutivo fue firmada por mi mandante, el 20 de agosto de 2019 y no el 20 de septiembre de 2019, conforme reza en el contrato de compraventa de vehiculó automotor No. 433229 de fecha 20 de agosto de 2019, en la cláusula segunda, segunda parte. Que anexo.

AL SEGUNDO: No me consta.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. Mi mandante en el momento de la firma del contrato de compraventa de vehiculó automotor No. 433229, da la suma de \$30.000.000, y queda un saldo de \$7.000.000, razón por la cual aparece en el mismo contrato clausula segunda, la creación de dos (2) títulos letras de cambio cada una por el valor de \$3.500.000. Empero, el señor Garzón mi poderdante se presentó con los \$7.000.000 del saldo más el verdadero vendedor o comisionista José Heriberto Andrade Solarte, me comunica que las letras de cambio las tiene el dueño del vehiculó el señor demandante Antonio Alarcón, razón por la cual, el

señor Garzón no paga el dinero o saldo por cuanto no le entregan las letras de cambio. Ante esa situación abona \$2.000.000 al contrato y quedan pendiente \$5.000.000, cambiándose automáticamente lo dispuesto en el contrato, toda vez que una de las letras cambia su valor de \$3.500.000 por el valor de \$1.500.000, por esa razón aparece con esos valores y no los pactados. Existe en este momento la justificación de no pago por no existir la contraprestación o entrega de los títulos valores letras de cambio, y es allí cuando el vendedor Alarcón, le dice al comprador Garzón que le gire el dinero y después le entrego las letras de cambio, propuesta rechazada por el señor Garzón.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto. El título valor letra de cambio de que se habla en este hecho fue acordado por la suma de \$3.500.000, el 20 de agosto de 2019 y no el 21 de agosto de 2019 y no por \$1.500.000, este \$1.500.000 aparece después de firmar el contrato de compraventa pues el comprador ahora demandado hizo un abono de \$2.000.000 y cambiando así, lo convenido en el contrato del 20 de agosto de 2019.

AL SEXTO: No me consta.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

ACLARACIÓN

El artículo 621 del Código de Comercio Consagra los requisitos *Sine-Quantum*, para todos los títulos valores y en el ordinal segundo (2) dispone: "*La firma de quien lo crea.*"

Según el tenor del mandato anterior la firma de quien crea el título valor - letra de cambio (Acreedor), es indispensable para que tenga validez legítima como título valor.

Esto con el fin, de identificar plenamente quien es el acreedor y quien el deudor, esa es la esencia en el querer del legislador.

En este asunto, los títulos valores base de recaudo ejecutivo no aparecen firmados por su creador y ni siquiera existe un signo o contraseña que sustituya su firma, como creador. Por tal razón, estos títulos carecen de validez jurídica.

RAZONES DE NO PAGO

El artículo 421 del CGP, consagra el proceso monitorio, y en cuanto se refiere a dos aspectos fundamentales:

1.- Si la demanda cumple con los requisitos legales se ordenará el requerimiento al deudor para la utilización del término de 10 días.

2.- Cumplido los requisitos en la contestación de la demanda se expondrán las razones de no pago total o parcial de la obligación perseguida.

Con relación a este mandato es preciso advertir al despacho que es su deber legal y constitucional el estudio previo de la demanda y el título valor base de recaudo ejecutivo. Quiere decir lo anterior que es función legal del juez mirar si el título valor cumple con los requisitos legales, (Art. 421 CGP) pues si se advierte el incumplimiento de alguno de ellos, procederá el rechazo de la demanda de plazo precisamente porque el título pierde su valor jurídico y se convierte en una obligación natural, y, es lo que acontece en el caso *sub.examine*, pues los títulos valores letras de cambio base de la demanda, no fueron suscritos por el creador del mismo, razón por la cual, el despacho a debido rechazar la demanda por incumplimiento de dichos requisitos y no lo hizo.

Dice el procedimiento del proceso monitorio que cuando se aleguen razones de no pago, sustentadas con pruebas, el procedimiento cambiara y se convierte en proceso verbal sumario que establece el artículo 390 y s,s del CGP, por tal motivo es procedente y viable jurídicamente la interposición de excepciones de mérito o fondo ya que las previas no las admite.

En consideración a lo anterior, proponemos las siguientes excepciones de mérito o fondo:

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

El señor Garzón adquirió el vehículo en cuestión en este asunto por compra hecha al comisionista José Heriberto Andrade Solarte, según contrato de compraventa de vehículo automotor No. 433229, de fecha 20 de agosto de 2019, (que anexo), por valor de \$37.000.000 millones de pesos, pagaderos \$30.000.000, en efectivo a la firma del contrato y dos letras de cambio una para

el 20 de septiembre de 2019 y la otra para el 20 de octubre de 2019, cada una por valor de \$3.500.000, completándose de esa manera, el precio total del vehículo, título por los \$7.000.000, que acepto el vendedor como medio de pago y desde luego sujeto a un plazo, es decir, el pago total de la obligación contraída se hizo en su totalidad, convenio o contrato que acepto el verdadero dueño del vehículo el señor Antonio Alarcón. Convinieron igualmente que una vez hecho el pago el señor Antonio Alarcón hacia el traspaso del vehículo cosa que no sucedió, puesto que el señor Alarcón se llevó las letras y le exigió al comprador Garzón le girara la plata los \$7.000.000 de las letras de cambio anticipadamente y el después entregaba los títulos. Desde luego el señor Garzón no iba a cometer tal estupidez, pues se advierte una maniobra engañosa constitutiva del delito de estafa. Empero, como es de advertir el pago total del vehículo se hizo por parte del comprador Garzón y el vendedor propietario del carro el señor Antonio Alarcón NO CUMPLIO con lo convenido en el contrato, convenio que para un proveer al despacho envía de resolución del asunto, pongo de presente contrato de prenda sin tenencia del acreedor donde se corroboró a un más que el vendedor incumplió totalmente el contrato.

Pues bien, como se evidencia en el relato anterior, el ejecutante de esta acción fue quien incumplió el contrato, y ahora alega ser el desfavorecido por no pago de los títulos valores que sirvieron de medio de pago. El señor Garzón envista que le incumplió pues inmediatamente firmado el contrato no le hizo el traspaso por esa razón le manifestó al vendedor hasta tanto no le hiciera el traspaso no le paga los \$5.000.000, restante de saldo, puesto que, el comprador Garzón en el momento de la compra pago \$2.000.000 de pesos más, ósea, entrego \$32.000.000 y por eso una de las letras aparece por valor de \$1.500.000 y la otra por \$3.500.000.

La señora Sandra González Ángel, propietaria última en ese entonces del vehículo, nunca legalizó el traspaso al señor Antonio Alarcón porque el también le incumplió a la señora. En atención a esta advertencia, el comprador Garzón pide a la actual por entonces titular del derecho real de dominio señora Sandra González Ángel, le haga directamente el traspaso a él, hecho cumplido por así sucedió y quedo por fuera el señor Antonio Alarcón, por haber incumplido el contrato con el comprador Garzón.

Sin embargo, dentro de la corrección del comprador le dijo al señor Alarcón le entregara las letras y él le daba los \$5.000.000, a lo cual no accedió Alarcón e

inicio esta acción ejecutiva de mala fe, acto que debe ser tenido en cuenta por el despacho al decidir esta excepción.

Se ha esta la razón para impetrar al despacho se declare probada la acción propuesta autorizando la consignación de \$5.000.000, que entre otras cosas y por la mala fe del vendedor se han causado perjuicios a terceros, pues el señor Garzón vendió el vehículo al señor Cristian Osnaider Ayala Méndez como consta en el certificado de tradición del vehículo que anexo.

Ruego entonces al despacho se tenga en cuenta esta última situación para efectos de pago de daños y perjuicios al último propietario, pues el señor Alarcón logro el embargo del vehículo, pero nunca se registró en tránsito, luego esa decisión de Juez nunca tuvo registro legal para poder retener el vehículo. Empero, mediante habilidad engañosa del señor Alarcón por conducto de la policía se logró la retención sin estar legalmente embargado y así el nuevo propietario ha entrado en la pérdida del lucro cesante diario que producía el vehículo.

2.- AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES EN LA CREACIÓN DEL TITULO.

Es deber legal y constitucional del Juez para la integración del Litis consorcio necesario en toda acción ordinaria civil, estudiar y determinar si los títulos valores como en este caso base de recaudo ejecutivo cumplen con el mandato legal, en el caso Sub Examine, lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, ordinal segundo (2) dispone: "*La firma de quien lo crea.*", advertencia que el despacho antes de dictar mandamiento de pago debió haberse dado cuenta que el titulo no estaba suscrito o firmado por el creador del mismo, por tal razón es y era causal de rechazo *In Liminen* o de plano de la demanda, función judicial que incumplió el juzgado y con dicha improcedencia libro mandamiento de pago que entre otras cosas es potestativo y de manera oficiosa decretar la nulidad del proceso por improcedente.

Aparece una firma en lugar o sitio dentro del título para la firma del creador del mismo, pero lo hace el aceptante o deudor y el creador no aparece por ningún lado, total el titulo no reúne los requisitos legales para que sirva de base de recaudo ejecutivo mediante la correspondiente acción ordinaria especial civil, proceso ejecutivo.

Esta excepción, de contera, procede *Ipso-Jure*, y que debe ser decalrada por el despacho como probada.

A LAS PRETENSIONES

Se Niegue todas las pretensiones solicitadas en la demanda por cuanto los títulos valores base de recaudo ejecutivo no cumplen con los requisitos legales (ordinal segundo (2) artículo 621 del C.Co.).

PRUEBAS

Los mismo títulos valores presentados en la demanda en procura de su pago, donde se advierte la ausencia de la firma del creador del título, es decir del demandante.

- 1.- Contrato de compraventa de vehiculó automotor No. 433229 de fecha 20 de agosto de 2019.
- 2.- Contrato de prenda sin tenencia del acreedor y deudor, partes en esta demanda.

Prueba Testimonial:

Interrogatorios de parte:

Que practicare y formulare dentro del momento del interrogatorio, a las siguientes personas:

- 1.- Al Demandante como vendedor el señor Antonio Alarcón.
- 2.- Al demandado como comprador el señor José Antonio Garzón
- 3.- Al señor José Heriberto Andrade Solarte, quien vendió como comisionista el vehículo al demandado, residenciado en la carrera 4 No. 4-44 Neiva Huila.

Testigos:

- 1.- Sandra Gonzales Ángel como ultima propietaria residente en la calle 26 No. 2 a - 11 Soacha y que enajeno el vehículo e hizo el traspasó al señor demandado José Antonio Garzón y
- 2.- Cristian Osnaider Ayala Méndez como ultimo propietario del vehículo automotor.

A quienes enviare las comunicaciones una vez se fije fecha para recibir este testimonio.

Prueba de Oficio:

Si a bien lo tiene el señor juez Oficié a la oficina de tránsito del municipio de Cáqueza Cundinamarca para este a su vez envié el historial del vehículo para un mejor proveer en este asunto.

NOTIFICACIONES

Para las notificaciones en la presente acción ejecutiva al correo autorizado antonioagarzon597@gmail.com y jose-antonioagarzon@hotmail.com teléfono 3242513858, Calle 36 No. 1 - 35 conjunto Terra Grande 1, Soacha Terreros Cundinamarca y, el suscrito al correo notificaciones@jmgabogados.com.co; celular 3165396735.

De usted



JUAN MANUEL GARZÓN
Apoderado



Nº 433229

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTORCiudad y fecha: Neiva Agosto 20 / 2019

Conste por medio del presente documento, que entre los suscritos a saber:

VENDEDOR: Jose heriberto Andrade SolanteC.C. 18'470.152 de Quimbaya Dirección Cra 4N- 4-44 Tel. 3174065119COMPRADOR: Jose Antonio Borzon Calle 26N-27C.C. 79203542 de SOACHA Dirección Cra 17N- 25-13 Tel. 31128424Ambos mayores de edad hemos celebrado el presente **CONTRATO DE COMPRAVENTA** regido por las siguientes**CLÁUSULAS: PRIMERA: EL VENDEDOR** da en **VENTA REAL Y MATERIAL AL COMPRADOR** un vehículo de su propiedad distinguido con las siguientes **CARACTERÍSTICAS:**PLACAS N° SVB 659 CLASE Camion MARCA JACLÍNEA HFC1061K MODELO 2007 TIPO EstacosCOLOR(ES) Blanco Azul MOTOR N° 7100106.9 CMCHASIS N° LJ11KDBCX71001069 SERIE LJ11KDBCX71001069CAPACIDAD 3497 Kg SERVICIO PublicoMATRICULADO EN: Coguez / condnomoica EMPRESAManifiesto de Aduana N° 07256270094247 Fecha 16-04-2007Tarjeta de propiedad N° 10015512325 a nombre de: Jondra Angel Gonzalez

Seguro obligatorio N°. Código Cía. Aseguradora

Certificado de Gases N°. Fecha Exp. Fecha Venc.

SEGUNDA: EL PRECIO de esta venta ha sido acordado por la suma de (\$ 37'000.000 =)Trento y Siete millones de pesos M/L. Valor que EL**COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: Hoy a la firma de este **CONTRATO** la cantidad de(\$ 30'000.000 = trento millones de pesos M/L)

representado en:

E F E C T I V OY el saldo a cargo del **COMPRADOR** por la suma de (\$ 7'000.000) SieteMillones de pesos M/L. En la siguiente forma:Para el día 20 de septiembre \$3'500.000 =respaldo con una letra y \$3'500.000para el día 20 de octubre respaldadocon una letraComo cancelación total del vehículo materia del **PRESENTE CONTRATO. TERCERA: EL VENDEDOR** secompromete a hacer entrega del vehículo a paz y salvo **POR TODO CONCEPTO** como: embargos, multas,

expedientes, partes, impuestos, reservas del dominio y en fin, libre de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de

el que impidiese el libre comercio hasta y de esta fecha en adelante corre por cuenta y riesgo

DEL COMPRADOR ya que éste recibe el vehículo a entera satisfacción, en el estado y sitio en que se encuentra

previa revisión efectuada por tratarse de un vehículo usado y se hace cargo a partir de la fecha de recibido el automotor

de cualquier daño o avería que se presente en el mismo. **CUARTA: EL VENDEDOR** se compromete a entregar la

documentación para el traspaso del vehículo a nombre del comprador o a quien éste designe en un término de 60 días a partir de la fecha de este DOCUMENTO. **QUINTA: EL VENDEDOR** se reserva el derecho de dominio del vehículo hasta el momento en que se cancele el saldo estipulado en su totalidad de acuerdo con las disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio. **SEXTA: LOS CONTRATANTES** de común acuerdo fijan una Cláusula Penal por el valor de (\$4'000.000) cuatro millones de pesos M/ L. Para el que incumpla en todo o en parte alguna de las cláusulas estipuladas en el presente DOCUMENTO. **SÉPTIMA:** Los gastos ocasionados para la realización de los documentos con motivo de esta COMPRAVENTA serán cubiertos así: 50% por el comprador 50% por el vendedor.

Leído u aprobado por las partes y ante testigos hábiles firmamos en Neiva
A los 20 días del mes de Agosto del año 2019.

CLÁUSULAS ADICIONALES

NOTA: El vehículo queda pignorado por la suma de \$7'000.000 (siete millones de pesos M/L) a nombre del señor: ANTONIO ALARCON AVILA CC 16'190.385 Valporaiso.

José Andradé
EL VENDEDOR

Garzon Jose
EL COMPRADOR

C.C. N° 18470152

Dir.

Tel.

Cel.



C.C. N°

Dir.

Tel.

Cel.



TESTIGO

TESTIGO

C.C. N°

Dir.

Tel.

C.C. N°

Dir.

Tel.

IMPRONTAS CHASIS O SERIAL

IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIE

PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR

Entre los suscritos a saber: **JOSE ANTONIO GARZON** mayor de edad, domiciliado en Bogota (D.C), identificado con la cedula de ciudadanía No.79.203.542 expedida en Soacha (Cund), obrando en su propio nombre e interés, de una parte, quienes en adelante se denominarán EL DEUDOR y de otra, **ANTONIO ALARCON AVILA**, mayor de edad, domiciliado en Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.190.385 expedida Valparaíso (Cag), quien adelante se denominara EL ACREEDOR, se ha celebrado un contrato de prenda comercial abierta de primer grado sin tenencia del acreedor, contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA

EL DEUDOR constituye a favor de EL ACREEDOR derecho de prenda abierta sin tenencia para garantizar a EL ACREEDOR, el cumplimiento de obligaciones de crédito hasta por la suma SIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$7.000.000), la forma de pago será la siguiente:

Para el día 20 de Septiembre del 2019 se cancela la primera cuota por valor de \$3.500.000 pesos mete.

Y la segunda cuota será cancelada para el día 20 de octubre del 2019 por valor de \$3.500.000 pesos mete

SEGUNDA

La prenda abierta sin tenencia que por este documento se constituye por parte de EL DEUDOR a favor de EL ACREEDOR, conforme a los Art. 1207 y s.s. del código de comercio, recae sobre un automotor de su exclusiva propiedad, el cual se especifica y detalla a continuación:

MARCA:	JAC	MODELO:	2007
CLASE:	CAMION	COLOR :	BLANCO AZUL
No. MOTOR:	71001069CM	No. CHASIS:	LJ11KDBCX71001069
LINEA :	HFC1061K	No. SERIE	LJ11KDBCX71001069
CARROCERIA	ESTACAS	SITIO MATRICULA	CAQUEZA
PLACAS:	SVB659	SERVICIO	PUBLICO

TERCERA

Sobre el indicado vehículo EL DEUDOR conserva la tenencia del vehículo a nombre de EL ACREEDOR en calidad de prenda.

CUARTA

El gravamen de prenda mencionada garantiza a EL ACREEDOR todas las obligaciones que por cualquier causa tuviere y llegare a contraer EL DEUDOR para con EL ACREEDOR, cuyas fechas de vencimiento sean posteriores a 2 MESES. Pero advirtiendo que la caución prendería se extiende no solamente a la suma debida, sino también a los intereses de la obligación u obligaciones contraídas, los cuales quedaran garantizados igualmente por la prenda.

QUINTA

Los créditos respectivos pueden constar en cualquier clases de títulos valores en los que figure EL DEUDOR como girador, aceptante, endosante, suscriptor u ordenante, directa o indirectamente, individual o conjuntamente, con otras firmas o en cualquier otro documento proveniente de EL DEUDOR a favor de EL ACREEDOR.

SEXTA

Para los efectos legales correspondientes se toma como fecha de vencimiento de la obligación asegurada por medio de la prenda aquí constituida, el día de su vencimiento, esto es el 20 de Octubre 2019.

Sin perjuicios de lo anterior, la obligación global se vencerá anticipadamente cuando que quiera que se presente las siguientes eventualidades:

- A) Por simple retraso en el pago de uno o mas instalamentos del titulo valor o documento otorgado por EL DEUDOR a favor de EL ACREEDOR presentar ante el respectivo juez, este documento de prenda y otros títulos valores o documentos en que consten las deudas correspondientes.
- B) Por no poner a disposición de EL ACREEDOR el vehículo dado en prenda dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación fehaciente, dirigida a la residencia registrada ante EL ACREEDOR por EL DEUDOR, en la cual solicita la presentación del automotor pignorado para su inspección.
- C) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato. Todo lo anterior sin menoscabo de las acciones civiles y penales a que tenga derecho EL ACREEDOR.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor en el municipio de Neiva (H) a los veintiun (21) días del mes de Agosto de 2019.

JOSE ANTONIO GARZÓN

JOSE ANTONIO GARZÓN

79.203.542 expedida en Spachan (Cund)
Deudor

ANTONIO ALARCON AVILA

ANTONIO ALARCON AVILA

16.190.385 expedida Valparaíso (Cag)
Acreedor.

No. 25151000 20638



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



71939

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Neiva, compareció:

JOSE ANTONIO GARZON , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079203542 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Antonio Garzon

----- Firma autógrafa -----



2yssht2rsqds
21/08/2019 - 15:03:44:911



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Notario tres (3) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2yssht2rsqds



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



71940

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Neiva, compareció:

ANTONIO ALARCON AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016190385 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3h7j4gbs0njz

21/08/2019 - 15:05:11:051



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Notario tres (3) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3h7j4gbs0njz





Fecha: 26/08/2019 09:30:08.0

Neiva, 22 de Agosto de 2019

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
Caqueza (Cund.)

Ref. Corrección del peso Bruto vehicular vehículo placa SVB659.

Con el presente me permito solicitar muy comedidamente la corrección del peso bruto vehicular de placa ya mencionada en referencia, con las siguientes características:

MARCA: Jac

COLOR: Blanco Azul

LINEA : HFC1061K

CARROCERIA: Estacas

Nº MOTOR: 71001069CM

MODELO: 2007

Ya que por medio de **Resolución N. 0001081** del 19 de Marzo 2019, según Art. 3. Se solicita ajustar o completar información en el sistema RUNT, me veo perjudicado ya que con un camión con esa capacidad de carga no es posible producir para los gastos del vehículo y es el sustento de mi familia y el mío, por favor colabóreme lo mas pronto posible ya que soy una persona desempleada y el único modo de ingreso es la producción del vehículo.

En espera a una respuesta afirmativa.

Adjunto los siguientes documentos:

1. Copia tarjeta de propiedad.
2. Copia Cedula de Ciudadania.
3. Copia Resolución Ministerio de Transporte.
4. Copia Ficha Técnica de Homologación.

Cordialmente,

SANDRA GONZALEZ ANGEL

C.C. 55.168.818 expedida en Neiva (11)

Cel. 3112842450

Calle 26 N. 2 A 11

Soacha (Cund.)

CERTIFICADO DE TRADICION

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CAQUEZA
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACIÓN ACTUAL

PLACA	: SVB659	CARROCERIA	: ESTACAS	REGRABADO:S
CLASE	: CAMION	MOTOR	: 71001069CM	REGRABADO:N
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: LJ11KDBCX71001069	REGRABADO:N
MARCA	: JAC	SERIE	: LJ11KDBCX71001069	
LINEA	: HFC1061K	MODELO	: 2007	
COLOR	: BLANCO AZUL	VIN		
ACTA		MANIFIESTO		
FECHA/DOCUM	: 04/16/2007	IMPORTACION	: 07256270094247	
CAPACIDAD	: TON: 3497.0	ADUANA	: SANTA MARTA	
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 3856	
PAS:	2			

PROPIETARIOS

CRISTIAN OSNAIDER AYALA MENDEZ

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	TIPO TRANSFORMACIÓN	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
INSCRIPCION DE ALERTA				05/24/2007			
REGISTRO INICIAL POR				05/24/2007			
DUPLICADO LICENCIA DE				08/13/2007			
CAMBIO DE MOTOR				10/21/2009			
CERTIFICADO DE TRADICION				01/23/2012			
CERTIFICADO DE TRADICION				05/07/2012			
LEVANTA ALERTA				05/07/2012			
CERTIFICADO DE TRADICION				02/05/2013			
CAMBIO DE COLOR				05/15/2017			
REGRABAR MOTOR				05/15/2017			
TRASPASO				05/15/2017			
TRASPASO				12/05/2017			
TRASPASO				02/07/2018			
TRASPASO				10/31/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				11/28/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				09/26/2020			
CERTIFICADO DE TRADICION				12/17/2020			
DUPLICADO LICENCIA DE				12/18/2020			
TRASPASO				04/20/2022			
CERTIFICADO DE TRADICION				06/30/2022			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
74300157	LUIS SEGUNDO DALLOS CASTRO	05/24/2007	05/14/2017
1082215447	YESSICA FERNANDA MENESES ARAUJO	05/15/2017	12/04/2017
11432766	JOSE ELIAS OSORIO GOMEZ	12/05/2017	02/06/2018
55168818	SANDRA GONZALEZ ANGEL	02/07/2018	10/30/2019
79203542	JOSE ANTONIO GARZON	10/31/2019	04/19/2022

ALERTAS

NOMBRE ACREEDOR	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
A FAVOR DE SUFINANCIAMIENTO S.A.	1	05/24/2007	05/07/2012

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

TRANSPORTE PUBLICO

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 473

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CAQUEZA
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

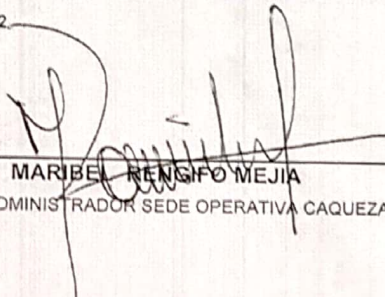
INFORMACION ACTUAL

PLACA	: SVB659	CARROCERIA	: ESTACAS	REGRABADO:S
CLASE	: CAMION	MOTOR	: 71001069CM	REGRABADO:N
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: LJ11KDBCX71001069	REGRABADO:N
MARCA	: JAC	SERIE	: LJ11KDBCX71001069	
LINEA	: HFC1061K	MODELO	: 2007	
COLOR	: BLANCO AZUL	VIN	:	
ACTA	:	MANIFIESTO	:	
FECHA/DOCUM	: 04/16/2007	IMPORTACION	: 07256270094247	
CAPACIDAD	: TON: 3497.0	ADUANA	: SANTA MARTA	
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 3856	
PAS:	2			

OBSERVACIONES

SE EXPIDE EN CAQUEZA

EL 30/06/2022


MARIBEL RENGIFO MEJIA
ADMINISTRADOR SEDE OPERATIVA CAQUEZA